

Libertad en la Constitucion. Marin, Julio 17 de 1881.—*Perfecto de la Garza*.  
—C. Secretario del Gobierno del Estado.—Monterey.

República Mexicana.—Líneas Telegráficas del Gobierno Federal.—Telégrama.—  
Depositado en Marin el 18 de Julio de 1881.—Recibido en Monterey el mismo día á  
las 6 horas de la tarde.

Sr. Secretario de Gobierno.—Desde ayer por consulta del C. Juez de Distrito  
ocurrieron á declarar Gutierrez y sus subalternos.—La averiguacion continúa practi-  
cándose con actividad.—*Perfecto de la Garza*.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Monterey,  
19 de Julio de 1881.—C. Alcalde 1º de Marin.—Queda impuesto Sr. Gobernador por  
su telégrama de ayer, que por disposicion Juez de Distrito ocurrieron á declarar Te-  
niente Gutierrez y sus subalternos; y de que averiguacion continúa con actividad.—  
*Generoso Garza*, oficial mayor.

República Mexicana.—Líneas Telegráficas del Gobierno Federal.—Telégrama.—  
Depositado en Marin el 19 de Julio de 1881.—Recibido en Monterey el mismo día á  
las 12 horas 15 minutos de la mañana.

Secretario de Gobierno.—La policía encontró herido á Bernardino Garza, quien  
está á disposicion de autoridad judicial.—*P. de la Garza*.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Monterey,  
Julio 19 de 1881.—C. Alcalde 1º de Marin.—Enterado Sr. Gobernador de su último  
telégrama; que cuide vd. se le ministren los auxilios de la ciencia al herido, y reco-  
miende que sea colocado en lugar donde mejor reciba esos auxilios.—*Generoso Garza*,  
oficial mayor.

#### NUMERO 52.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion  
3ª.—Gobernacion y Guerra.—Circular número 119.—Ha llegado á conocimiento del  
C. Gobernador que algunos agentes fiscales de la Federacion ocurren ante las autori-  
dades políticas ó judiciales de los municipios del Estado, y aún ante los Jueces auxi-  
liares, solicitando su intervencion para el allanamiento ó cateo de las casas de comer-  
cio ó de habitacion que ellos designan, dando como sentado que en las atribuciones  
de aquellos agentes está el dictar medidas de tal naturaleza, y que para realizarlas  
solo se necesita de la presencia de los funcionarios ó empleados municipales de qui-  
enes se demanda la intervencion. Para prevenir los ultrajes que cateos semejantes  
importan, y librar de la responsabilidad en que incurrirían las autoridades municipa-  
les por el notorio ataque á las garantías individuales, que tales providencias envuel-  
ven, ha acordado el C. Gobernador, que recuerde á vd. la prevencion del art. 16 de  
la Constitucion general de la República, que á la letra dice.—“Art. 16. Nadie pue-  
de ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en vir-  
tud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa  
legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede apre-  
hender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la  
autoridad inmediata.”

Segun él, solo el delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquiera  
persona con la condicion precisa de no retenerlo mas tiempo que el absolutamente ne-  
cesario para ponerlo á disposicion de su Juez; y nadie puede ser molestado en su per-  
sona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sin orden escrita de autoridad compe-  
tente que funde y motive la causa legal del procedimiento que se trata de emplear.

Para la investigacion y primeras diligencias de cualquier delito del orden comun  
son competentes los jueces locales; y aún estos mismos, en los lugares donde no reside  
el Juez de Distrito, pueden conocer á prevencion del delito de contrabando, instru-  
yendo la sumaria, y practicando las primeras diligencias ejecutivas. Los Jueces auxi-

liares y las autoridades políticas, en ningun caso, podrian dictar cateos ó allanamien-  
tos, ni constituirse en ejecutores de tales medidas, porque ningun enlace tienen las  
funciones constitucionales de unos y otros con las del orden judicial, que son las que  
deben intervenir en los juicios de contrabando, y en las providencias encaminadas á  
la sustanciacion de ellos; y por consiguiente, toda intervencion de su parte para que  
se practique un allanamiento, los constituye responsables del ataque á las garantías  
individuales que él importe, con la circunstancia agravante de ejecutarse por personas  
constituidas en dignidad, á quienes está cometida la proteccion de las garantías ata-  
cadas.

Por cuanto á los agentes fiscales de la Federacion, sea cual fuere su categoría;  
no tienen otro carácter en las delaciones que hagan por causa de contrabando, que el  
que tendria un acusador de los delitos que se siguen de oficio ó á instancia de parte  
en el proceso en que su queja se sustanciase: no ejercen autoridad de ningun clase so-  
bre los ciudadanos, y por consiguiente, sus pretensiones para que se ejerza la inter-  
vencion de que se ha hablado al principio de esta circular, deben desecharse de plano,  
porque los allanamientos en juicios de contrabando, solo pueden decretarse por las  
autoridades judiciales, con consulta, ó sin ella, segun los casos, pero siempre á respon-  
sabilidad del Juez que los dicte.

Ejese vd. mucho en el contenido de esta circular, y haga vd. que se fijen en ella  
los Jueces auxiliares de esa jurisdiccion, para que no se presten á actos reprobados  
por la ley, que veján al ciudadano, y que indudablemente comprometen la responsa-  
bilidad de las autoridades, que sin facultades y sin autorizaciones legítimas intervie-  
nen en ellos.

Libertad y Constitucion. Monterey, 20 de Julio de 1881.—*Generoso Garza*,  
oficial mayor.—C. Alcalde 1º de . . . . .

#### NUMERO 53.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion  
2ª.—Justicia y Fomento.—Circular número 120.—El Código de procedimientos pena-  
les, en diversos artículos, impone á los agentes de la policía judicial y á los Jueces la  
obligacion de proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan  
noticia, y á dictar todas las determinaciones que tiendan al aseguramiento y castigo  
de los autores y cómplices del delito perpetrado, imponiéndoles tambien el deber de  
constituirse en el lugar del suceso para el mejor desempeño de su cometido.

Esta determinacion que, aunque general, alguna vez se ha tratado de ajustar al  
procedimiento en delitos del orden comun que caen bajo la competencia de los Tribu-  
nales del Estado, tiene tambien lugar en los casos de contrabando; con mas razon en  
aquellos contrabandos en que para su aprehension ha habido lance de armas.

Motivan una inquisicion judicial los contrabandistas que resisten con las armas  
la accion de los agentes fiscales; tambien la motivan éstos cuando emplean las armas  
sin ser á ello provocados por la resistencia de los contrabandistas, cuando estropean  
y ultrajan á éstos, y cometen en su contra otros desafueros que las leyes vedan bajo  
pena. Y, en acontecimientos tales, se hace indispensable la intervencion del Juez,  
para que haga cesar los abusos, empiece el procedimiento y dicte todas las providen-  
cias necesarias para el esclarecimiento del delito y castigo de los culpables.

Sea ó no de su competencia el definir sobre un hecho criminoso, tiene la autori-  
dad judicial el deber imprescindible de practicar diligencias en él; porque para juzgar  
si un negocio es ó no de su competencia necesita conocerlo, y esto no podria suceder  
sin que practicara la averiguacion correspondiente; porque interesada la sociedad en  
el castigo de los delincuentes de cualquier orden, á toda ella interesa el aseguramien-  
to de los culpables y la compilacion de los rastros del crimen; porque el Código de  
procedimientos penales no hace distincion entre delitos que afecten á la Federacion y  
al Estado; y porque, aunque esta distincion cupiera, la ley de 22 de Mayo de 1834  
en su art. 37, prescribe “que los Jueces de Letras y tambien los locales, en los luga-  
res donde no resida el Juez de Distrito, formarán á prevencion la sumaria y primeras



# Tesorería general.

# Estado de Nuevo-Leon.

Noticia del número de los giros mercantiles y establecimientos industriales cuotizados el año de 1880 en las Recaudaciones de rentas del Estado, con expresión de las categorías en que fueron considerados.

	Giros mercantiles.	Establecimientos industriales.	Categoría.	En 2ª idem.	En 3ª idem.	En 4ª idem.	En 5ª idem.	En 6ª idem.	TOTAL.
RECAUDACION de Agualeguas.....	3	"	"	"	"	"	"	3	3
" de Aldamas.....	2	"	"	"	"	"	"	2	2
" de Allende.....	14	"	"	"	"	"	"	14	14
" de Apodaca.....	6	"	"	"	"	"	"	6	6
" de Abasolo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
" de Aramberri.....	4	"	"	"	"	"	"	4	4
" de Bustamante.....	19	7	"	"	"	"	"	26	26
" de Cadereita Jimenez.....	51	"	"	"	"	"	5	46	51
" de Ciénega de Flores.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
" de Cerralvo.....	18	"	"	"	"	"	"	18	18
" de Carmen.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
" de China.....	5	"	"	"	"	"	"	5	5
" de Doctor Arroyo.....	8	4	"	"	"	"	"	12	12
" de General Bravo.....	2	"	"	"	"	"	"	2	2
" de Guadalupe.....	1	"	"	"	"	"	"	1	1
" de General Treviño.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
" de Galeana.....	6	5	"	"	"	"	"	11	11
" de García.....	16	4	"	"	"	"	"	20	20
" de General Terán.....	19	"	"	"	"	"	"	19	19
" de General Escobedo.....	4	"	"	"	"	"	"	4	4
" de General Zúazua.....	3	"	"	"	"	"	"	3	3
" de Herreras.....	3	"	"	"	"	"	"	3	3
" de Higuera.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
" de Hualahuises.....	"	30	"	"	"	"	"	30	30
" de Juárez.....	1	10	"	"	"	"	"	11	11
" de Lináres.....	55	96	"	"	"	"	"	151	151
" de Lampazos de Naranjo.....	21	5	"	"	"	1	4	21	26
" de Mier y Noriega.....	1	"	"	"	"	"	"	1	1
" de Marín.....	8	"	"	"	"	"	"	8	8
" de Montemorelos.....	38	70	"	"	"	"	"	108	108
" de Mina.....	5	16	"	"	"	"	1	20	21
" de Monterey.....	254	57	1	5	12	16	26	251	311
" de Parás.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
" de Pesquería Chica.....	11	"	"	"	"	"	"	11	11
" de Rayones.....	3	5	"	"	"	"	"	8	8
" de Salinas Victoria.....	12	5	"	"	"	"	"	17	17
" de Sabinas Hidalgo.....	14	4	"	"	"	"	"	18	18
" de San Nicolás Hidalgo.....	11	"	"	"	"	"	"	11	11
" de Santiago.....	9	"	"	"	"	"	"	9	9
" de Santa Catarina.....	28	1	1	"	"	"	"	28	29
" de San Nicolás de los Garzas.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
" de Villaldama.....	12	7	"	"	"	"	"	19	19
" de Vallecillo.....	6	6	"	"	"	"	"	12	12
" de Iturbide.....	"	4	"	"	"	"	"	4	4
" de Zaragoza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
SUMAS.....	673	336	2	5	12	17	36	937	1.009

Monterey, Agosto 11 de 1881.— J. G. CHAVARRI.